

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA No.93

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Liquidación sociedad conyugal
Radicado No.76001311009-2020-00254-00

OBJETO A DECIDIR

La aprobación del trabajo de partición presentado en este trámite liquidatorio de la sociedad conyugal de los señores JULIO ULISES CASTILLO y CONCEPCIÓN ULLOA MORENO.

ANTECEDENTES

Se rituó en este despacho el juicio de divorcio de la pareja concurrente ahora a este trámite liquidatorio de su sociedad conyugal, fulminada como consecuencia del decreto de divorcio.

El demandante a través de su apoderada judicial inició el liquidatorio antes referenciado, para lo cual se dispusieron los emplazamientos de que trata el artículo 523 inciso sexto de la ley 1564 en concordancia con el artículo 490 ejusdem, previa citación a la demandada CONCEPCIÓN ULLOA MORENO, a fin de que se enterara de la iniciación del presente trámite.

Efectuadas las publicaciones, y anexas al expediente, se dispuso la asignación de fecha para la audiencia de inventarios y avalúo de bienes, la cual se llevó a cabo en fecha 30 de septiembre de 2021, aprobados en la misma.

Pedida la partición, esta fue decretada en la misma audiencia designándose partidor para ello, quien presentó el trabajo en término oportuno, el que después de haber sido dado a conocer a los interesados, mediante traslado, no recibió objeción alguna.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ha pasado el expediente a Despacho para decidir sobre la aprobación de la cuenta partitiva, y a ello se procede, no sin antes advertir que de la revisión hecha al expediente no se obtuvo causa de nulidad que obligue a su declaración oficiosa en los términos del artículo 137 del mencionado estatuto, previas las siguientes y necesarias.

CONSIDERACIONES

La parte concurrente a este trámite está autorizada legalmente para construir el proceso, por tanto, existe en ella legitimidad en la causa, y consecuente con ello se definirá este proceso en la forma debida.

La partición no recibió objeción en el término que se dio en traslado a los socios conyugales e interesados, por lo que se ha de cumplir con lo prevenido en el artículo 509.2 del Estatuto Adjetivo Civil.

Ahora, de la revisión oficiosa realizada a la cuenta partitiva se encuentra que ella reúne las exigencias de los artículos 1394 del Código Civil y 508 de la ley 1564, por lo que se aprobará.

Ajustado plenamente a derecho el procedimiento adoptado en la presente instancia, y, no advirtiendo causal de nulidad alguna, considera este administrador de justicia que debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo de la pluricitada norma adjetiva.

En consecuencia, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado en este trámite liquidatorio de la referencia.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Segundo: Inscribir la presente sentencia ante la autoridad de registro correspondiente, del protocolo realizado deberá comunicarlo a esta célula judicial.

Tercero: Expedir a costa de los interesados, copias auténticas de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación, de esta sentencia y de las demás piezas procesales necesarias, con las constancias de ley, para el cumplimiento de lo dispuesto en declaración que antecede.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 68 Hoy 14 de junio de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede.

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria